

2023-222.

Auto de sustanciación número 1049

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, promovida por **LILIANA PATRICIA MONTOYA RÍOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO MONTOYA RÍOS y BLANCA SONIA HERRERA RÍOS**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la codemandada **HERRERA RÍOS**, para acreditar el parentesco con el causante. (Artículo 84, numeral 2, Código general del proceso).
- Debe aportar auto de reconocimiento de herederos proferido en el proceso de sucesión intestada de **MARÍA ESTRELLA RÍOS ARIAS**, adelantado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, radicado No. 2022-703. (Artículo 84 numeral 2 Ibidem)

El artículo 90 del tratado citado, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte actora aportar el certificado de tradición del bien e indicar la cuantía de las pretensiones a efectos de fijar la caución (Artículo 590 numeral 2º del Código General de Proceso).

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal de **VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, promovida por **LILIANA PATRICIA MONTOYA RÍOS**, a través de apoderado judicial, en

contra de **JHON JAIRO MONTOYA RÍOS y BLANCA SONIA HERRERA RÍOS**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **DR. ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be150dba1906150432296dad50cbfd177cb730693eabe49f0b6514809d7cfd6**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>